

# **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES**

## **ATRIBUCIONES:**

Art. 1. El Tribunal Disciplinario es el órgano encargado de conocer y decidir acerca de las causas de carácter profesional que se instruyan contra los miembros del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por violaciones a la Ley de Ejercicio Profesional, al Reglamento Interno Estatutario y al Código de Ética Profesional.

Art. 2. El Tribunal Disciplinario podrá delegar en la junta directiva la sustanciación de las causas que deba conocer, así como la ejecución de sus sentencias. También podrá comisionar para ello a las delegaciones regionales o provinciales.

Art. 3. Son funciones del tribunal disciplinario:

a) Conocer de los cargos que se formulen contra los miembros de colegio por infracciones a las disposiciones vigentes en materia o de ejercicio profesional, a excepción de aquellas que sean competencia de los tribunales de justicia ordinarios.

b) Conocer los cargos que se formulen contra miembros del colegio por incumplimiento o violaciones a lo dispuesto por el reglamento interno estatutario, el Código de Ética Profesional y los acuerdos tomados por los órganos competentes del Colegio.

c) Conocer de los cargo que se formulen contra funcionarios y empleados administrativos del colegio en relación con su actuación como tales.

d) Iniciar de oficio cualquier investigación relativa a las violaciones enumeradas anteriormente.

Art. 4. Las violaciones al reglamento interno estatutario del Colegio y al Código Ética Profesional, por los cuales deberán regirse todos los colegiados, serán sancionadas disciplinariamente.

Párrafo: Las sanciones disciplinarias que sean aplicadas por el tribunal disciplinario consistirán en: advertencia, amonestación, censura pública y recomendación al Poder Ejecutivo de suspensión del ejercicio de la profesión por un término de hasta un ((1) año, según el grado de la falta y según haya habido o no circunstancias agravantes de reincidencia o indisciplina.

## Integración:

Art. 5. El Tribunal Disciplinario estará integrado por un representante de cada uno de los núcleos profesionales que componen el colegio, y serán elegidos por la asamblea de representantes se sendas ternas que le presentará la Junta Directiva dentro de los primeros quince (15) días de haber tomado posesión, pudiendo también ser confirmados los miembros que componen dicho tribunal disciplinario. De igual manera se elegirán los sustitutos, cuando ocurran vacantes.

Art. 6. Los miembros de tribunal disciplinario durarán un (1) año en el ejercicio de su funciones, pudiendo ser reelegidos. No podrán separarse de sus cargos, aún cuando hubieran cumplido el período hasta el cual fueron elegidos, sin que hayan tomado posesión quienes deban reemplazarlos.

Párrafo: Los sustitutos terminarán el período anual para el cual fueren elegidos por los miembros titulares, pudiendo ser reelegidos.

## Instalación:

Art. 7. Al instalarse, al comienzo de cada periodo anual, el tribunal disciplinario elegirá de su seno, por mayoría absoluta, un Presidente y un Secretario, los cuales pueden ser reelegidos. Los otros miembros tendrán el carácter de vocales.

Párrafo: Una vez instalado, el tribunal hará la debida participación a la junta directiva del colegio y a otros organismos o personas que juzgue conveniente.

## Atribuciones del Presidente:

Art. 8. Corresponde al Presidente presidir las sesiones del tribunal, dirigir los debates y conjuntamente con el secretario, atender los actos de sustanciación del proceso y firmar las sentencia.

Párrafo: A falta del presidente, presidirá las sesiones del tribunal el miembro de mayor de edad, hasta tanto sea designado el sustituto definitivo en la forma establecida.

## Atribuciones del secretario:

Art. 9. Corresponde al Secretario:

- a) Dirigir la secretaría de acuerdo con lo que disponga el tribunal.

b) Recibir las solicitudes, exposiciones y documentos que se presenten al tribunal, anotando el lugar, fecha y hora de la presentación y el nombre del denunciante o expositor en un notación estampada al pie del propio documento, firmado por el denunciante o expositor y por el secretario, debiendo éste dar cuenta al presidente del documento presentado, tan pronto como le sea posible.

c) Autorizar las copias certificadas que deben quedar en el tribunal y las que soliciten los interesados y que sólo se expedirán cuando lo acuerde presidente de tribunal.

d) Asistir a las sesiones del tribunal, autorizando con su firma todas las actas, conjuntamente con el presidente y velar porque los empleados subalternos con que cuente el tribunal, de quienes será el superior jerárquico, cumplan a cabalidad con sus deberes.

e) Llevar con toda claridad y exactitud el libro de sentencias del tribunal, el cual será foliado y sellado con el sello del Tribunal disciplinario en todas sus páginas y habilitado en la primera por los residentes de colegio y de tribunal. En dicho libro se copiarán por orden cronológico todas las sentencias dictadas, así como los votos salvados. El secretario certificará al pie de las copias la actitud del original.

f) Llevar la correspondencia y conservar perfectamente ordenado el archivo del tribunal.

g) (Recibir y entregar la secretaria y los archivos del tribunal bajo formal inventario, que firmará el presidente y el secretario entrantes y salientes.

Asistencia:

Art. 10. La asistencia a las sesiones del tribunal es obligatoria para sus miembros, por lo que sus inasistencias deberán justificarse debidamente.

Párrafo. Las ausencias absolutas, temporales o accidentales de los miembros del tribunal serán llenadas por designaciones hechas por la asamblea de representantes, de temas que el someta a la junta directiva. Los suplentes serán notificados y convocados por escrito por el presidente o quien haga sus veces.

Convocatoria y quórum:

Art. 11. El tribunal disciplinario será convocado cuantas veces se estime necesario por:

- a) El presidente del tribunal
- b) Dos miembros, por lo menos, del mismo.
- c) La junta directiva de colegio
- d) La Asamblea de representantes.

Art. 12. Para los actos de sustanciación de las causas, así como para la consideración y fallo de las sentencias, y demás actos previstos en las normas de procedimiento, el tribunal deberá actuar con la presencia de tres miembros, por lo menos incluyendo al presidente o su sustituto legal.

De la denuncia y procedimiento:

Art. 13. Conforme el artículo 22 de la Ley de ejercicio profesional, los funcionarios y empleados públicos y los profesionales colegiados denunciarán ante el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores todo caso de ejercicio ilegal y cualesquiera infracciones a las disposiciones de dicha Ley y su reglamento de que tengan conocimiento. Cualquier otra persona, fuera de las enunciadas anteriormente, podrá denunciar tales infracciones, pudiendo el tribunal iniciar de oficio cualquier investigación.

Párrafo I. El Presidente del Colegio o quien haga sus veces, recibirá las denuncias y remitirá, según sea el caso, al Tribunal Disciplinario o a los Tribunales de Justicia competentes. En

caso de que el denunciante sea un miembro del tribunal disciplinario, deberá inhibirse del proceso y la asamblea de representantes designará un sustituto para lo fines de ese proceso en particular.

Párrafo II. Estas denuncias deberán ser hechas por escrito y debidamente firmadas por el denunciante, y en ella se expresará el conocimiento del hecho posible de sanción y los presuntos autores del mismo, con los datos personales de éstos, de ser posible.

Párrafo III. La Junta Directiva designará en cada caso un fiscal que lleve la acusación correspondiente a nombre de los órganos competentes del colegio.

De las indagaciones iniciales:

Art. 14. Recibida la denuncia o iniciado el procedimiento de oficio, el tribunal practicará las diligencias necesarias encaminadas a comprobar si en efecto hay seriedad suficiente en la denuncia, o indicios que justifiquen el conocimiento de la misma, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha de recibo de la denuncia o de inicio de la investigación, pudiendo para ello interrogar a todas las personas que tuvieren o pudieran tener conocimiento del caso y

solicitar todos los documentos que el tribunal considere que tienen relación con el mismo.

Párrafo I. Las denuncias serán consideradas confidenciales y solo serán usadas internamente por CODIA o por la disposición que únicamente puede darle el tribunal disciplinario con expresa aprobación de la asamblea de representantes.

Párrafo II. Cumplidas estas formalidades, el tribunal decidirá, a más tardar dos (2) días después de vencido el plazo anterior, si hay lugar o no a la formación de causa.

Párrafo III. En caso afirmativo, el causado será citado por telegrama, por carta certificada o por acto de alguacil, firmado por el presidente y el secretario, instándole a comparecer a la sesión que para conocer del caso celebre el tribunal. La invitación debe hacerse con un intervalo de cinco (5) días, cuando menos, a la fecha de celebración de la audiencia.